

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 11001-40-03-034-2009-00595-00

I. ASUNTO.

Dando aplicación al inciso segundo del artículo 326 del Código General del Proceso, se procede a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto adiado 16 de junio de 2022, mediante el cual el operador de instancia negó el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble ubicado en la Kr. 48 No. 127 – 75 Interior 4 apartamento 604 de esta ciudad.

II. ANTECEDENTES:

A. DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

El *a quo* dispuso en auto adiado 16 de junio de 2022, negar la solicitud de levantamiento de la medida cautelar solicitada por la recurrente, argumentando que el proceso de la referencia fue terminado por pago total de la obligación mediante auto adiado 10 de octubre de 2012, dejándose a disposición del Juzgado 9 Civil Municipal de esta ciudad, las medidas cautelares decretadas, por lo que la petición de levantamiento debe ser elevada ante esa sede judicial por ser el competente para resolver al respecto.

B. EL RECURSO DE APELACION:

Como sustento para solicitar la revocatoria del auto atacado, la apelante señala que, mediante auto adiado 20 de febrero de 2013, el *A quo* refirió que Juzgado 9° Civil Municipal limitó la medida cautelar de embargo de remanentes en la suma de \$4.515.000., por lo que, de conformidad con el avalúo de los bienes embargados en el asunto de la referencia, dicha solicitud de remanentes debía limitarse únicamente a la cuota parte del garaje embargado, secuestrado y avaluado, y no al apartamento, el cual por demás goza de patrimonio familiar.

III. CONSIDERACIONES:

1. Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

Luego, su propósito es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adiccionarla.

2. Respecto a lo persecución de bienes dentro de otro proceso, el inciso 1° del artículo 466 del C.G.P., prevé:

“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados”.

A su turno, disponen los incisos 5° y 6° del mismo cano procesal:

“Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso”.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este.” (Resaltado fuera del texto original)

Ahora, respecto el límite de las medidas cautelares de embargo y secuestro de propiedad del demandado, prevé el inciso 3° del artículo 599 *ejúsdem*..:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.” (Resaltado fuera del texto)

Finalmente, y en lo que respecta a la reducción de embargos, dispone el artículo 600 de la misma codificación procesal:

“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.” (Resaltado por el Despacho).

3. Descendiendo al caso de marras, revisado el expediente se advierte que, se trata de un proceso ejecutivo con garantía real sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-106468 y 50N-1063224, el cual fue terminado por pago total de la obligación mediante auto adiado 10 de octubre de 2012 (fl. 186 C.P), dejándose a disposición del Juzgado 9° Civil Municipal para el proceso con radiación 2009-597, la cuota parte de propiedad que le asiste al demandado Hernán Benjamín Muñoz Cuervo sobre los citados inmuebles (fl. 199), conforme la solicitud en tal sentido, elevada por el mencionado Juzgado, la cual fue admitida mediante auto adiado 6 de octubre de 2009 (fl. 106 C.2.).

Así, huelga concluir esta sede judicial que, conforme las normas procesales citadas en precedencia, era obligación el *A quo* tal y como en su momento lo decidió, dejar a disposición del Juzgado 9° Civil Municipal, las medidas cautelares decretadas sobre la cuota parte de los inmuebles garantizados con garantía hipotecaria de propiedad del demandado Hernán Benjamín Muñoz Cuervo, independientemente del límite de la cuantía que se hubiere indicado en la misiva que solicitaba el remanente, por cuanto se reitera, lo embargado dentro de este proceso son bienes afectados con hipoteca, sobre los cuales, si bien, se aportó avalúo (fl. 182), el proceso no llegó a instancia de remate, lo que si hubiere permitido limitar la medida conforme lo solicitado en el proceso con radiación 2009-597.

Conforme lo anterior, deviene entonces improcedente por el *A quo* disponer sobre el levantamiento de la medida cautelar peticionada por el demandado, tal como lo decidió en auto adiado 16 de noviembre de 2022, pues, es palmar que sobre el particular la competencia para decidir le asiste al Juzgado 9° Civil Municipal dentro del

proceso 2009-597, inclusive, es allí donde podrá elevar la solicitud de reducción de la medida cautelar decretada sobre la cuota parte de los inmuebles garantizados con garantía hipotecaria, pues, véase que de conformidad con el inciso 6° del artículo 466 del C.G.P., el avalúo aportado, tiene eficacia en el proceso donde se decreta el embargo de remanentes, con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en el mismo.

Estas breves apreciaciones bastan para confirmar la providencia objeto de alzada, pues, resulta completamente acertada y ajustada a las normas procesales que regulan la materia, conforme quedó analizado en párrafos precedentes.

Aunado lo anterior, la apelación se torna extemporánea, en la medida que el levantamiento de la cautela con observancia del remanente del Juzgado Noveno Civil Municipal se dispuso en proveído del 10 de octubre de 2012, sin que se observe recurso de impugnación alguno.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo (8°) Civil del Circuito** de esta ciudad.

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto de fecha **16 de junio de 2022**, proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: No condenar en costas, por no encontrarse causadas.

TERCERO: Previa desanotación, se ordena la devolución del presente proceso al Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24/05/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.071 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2bbfe45b58c448946954f0df6e52fc16d6ea8358fd550cc8502d86077c69d79**

Documento generado en 23/05/2023 03:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00203-00

Para los fines legales, téngase en cuenta que la DIAN informó que el demandado NO tiene obligaciones tributarias pendientes de pago, en consecuencia, secretaria proceda de acuerdo con el numeral 2º del auto de fecha 20 de octubre de 2022 (pdf 41).

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., __24/05__ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __071__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d5cdcb3c5096f8867a38213b1640fe56be79a9971c12af9d817fecf6bf3afe**

Documento generado en 23/05/2023 11:23:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00310-00

I. Asunto:

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto la aprobación de la diligencia de remate celebrada el 9 de mayo de 2023.

II. Consideraciones:

Establece el Artículo 455 del Código General del Proceso, que cumplidos los deberes previstos en el inciso 1° del artículo 453, que señalan la obligación de pago del saldo del precio del remate y el pago del impuesto que prevé el artículo 7° de la ley 11 de 1987 modificado por la Ley 1743 de 2014, el juez aprobará el remate.

En el presente caso, el día 9 de mayo de 2023, a la hora de las nueve de la mañana (9:00a.m.), se llevó a cabo la diligencia de remate dentro del proceso Divisorio instaurado por **JOSUE MILTON TORRES CRISTANCHO** contra **GLORIA ESPERANZA TORRES CRISTANCHO, ANA CECILIA TORRES CRISTANCHO, LUIS IGNACIO TORRES CRISTANCHO, CARLOS MAURICIO TORRES CRISTANCHO, GUNDISALVO TORRES CRISTANCHO, MARIA EUGENIA TORRES CRISTANCHO, MARIAN ALEJANDRA TORRES CIENDUA, JENNY DANIELA TORRES CIENDUA y ARMANDO GUALTEROS LLANOS**, respecto del inmueble ubicado en la calle 77 No. 23 – 08 de la Ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-32309**, cuyas especificaciones y linderos obran en el expediente, así como en el acta de la diligencia de remate.

La diligencia de remate se realizó conforme lo rituado en el artículo 452 del Código General del Proceso; por presentar postura admisible y oportuna, que superó la base para poder licitar, el bien fue adjudicado al señor **GILBER AUGUSTO LOPEZ PINEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.165.606 de Tunja, por la suma de **\$430.000.000. M/cte.**, por ser la mejor oferta.

El inmueble fue avaluado en la suma de **\$575.000.000 M/cte.**, y el valor base de licitación fue de **\$403.500.000. M/cte.**, previa consignación del 40%, esto es, de la suma de **\$230.000.000. M/cte.**

El 10 de mayo de 2023 (anexo 095), el oferente consignó la suma de **\$200.000.000. M/cte.**, por concepto de saldo del precio del remate y la suma de **\$21.500.000. M/cte.**, por concepto de pago del impuesto de timbre de que trata el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, modificado por la Ley 1743 de 2014, equivalente al 5% sobre valor final del remate.

En tal virtud, se advierte que el rematante consignó el saldo del precio y el valor del impuesto a órdenes de este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la diligencia conforme lo indica el artículo 453 del C.G.P.

De otro lado, se advierte que se encuentra saneada cualquier irregularidad que pueda afectar la validez del remate por no ser alegadas antes de la adjudicación que ocurrió en la misma diligencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 454 del C.G.P.

Conviene precisar que dicha diligencia se desarrolló a través de medios electrónicos la cual fue pública, oral y conforme al artículo 452 del C.G.P y la Ley 2213

de 2022, suscribiéndose el acta respectiva, así mismo permitiéndose la intervención también presencial de cualquier interesado que no hubo. (anexo 093).

En ese orden de ideas es menester aprobar la adjudicación del bien inmueble rematado en la diligencia del 15 de diciembre de 2020

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:**

Primero: APROBAR en todas y cada una de sus partes el Remate y la Adjudicación hecha mediante diligencia calendada 9 de mayo de 2023, al señor **GILBER AUGUSTO LOPEZ PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.165.606 de Tunja, por la suma total de **\$430.000.000. M/cte.**,

Segundo: En consecuencia, por Secretaría EXPIDANSE copia digitalizada del Acta de Remate y de este proveído, para que sean registradas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respetiva.

Tercero: ORDENAR la cancelación de la inscripción de demanda que pesa sobre el bien inmueble materia de remate, así como su secuestro. En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de la zona correspondiente para lo pertinente.

Cuarto: CANCELÉNSE los gravámenes que afecten el bien inmueble objeto de remate. Ofíciase a los funcionarios respectivos comunicado esta determinación.

Quinto: OFÍCIESE al secuestre a fin de que haga entrega del inmueble subastado al rematante **GILBER AUGUSTO LOPEZ PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.165.606 de Tunja., dentro del término a que se contrae el artículo 456 del C. G. del P., esto es, en un término no mayor a quince (15) días, contados a partir de la respectiva notificación que por correo electrónico se haga.

sexto: De la misma manera, **REQUIÉRASE** al secuestre para que de conformidad con lo previsto en el artículo 500 del estatuto procesal rinda cuentas comprobadas de su administración sobre el bien secuestrado, dentro de los 10 días siguientes a su notificación telegráfica. Líbrese telegrama

Séptimo: EXPÍDANSE copias del acta de remate y de esta providencia a costa del rematante, a fin de que las inscriba y protocolice ante los funcionarios respectivos.

Octavo: ORDÉNESE la entrega al rematante de los **títulos de la cosa rematada** que tanto los demandantes como demandados tengan en su poder.

Noveno: Por secretaría, remítase copia de la consignación allegada por concepto del impuesto del remate con destino a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura para los fines indicados en la Ley 1743 de 2014 o hágase la conversión respectiva a favor de la entidad a que se contrae la Ley aquí verificada. Ofíciase para lo pertinente.

Decimo: Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, se proferirá la sentencia de distribución de su producto entre los condueños, conforme lo prevé el artículo 411 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24/05 de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 071
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28c42fddf5212baf42aa7cff6a84361d45e96da7daa5c05e9e9ac0ea4dcda85**

Documento generado en 23/05/2023 03:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00040-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase por notificado por los lineamientos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al acreedor hipotecario BANCO POPULAR S.A., del auto admisorio de la demanda, quien, dentro del término de traslado para contestar, guardó silencio (anexo 050).

2. Conforme el poder allegado (anexo 051), se dispone reconocer personería al togado SEBASTIAN PARRA NOACK, como apoderado judicial del acreedor hipotecario BANCO POPULAR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Secretaría proceda a remitir al mencionado apoderado el link del expediente para los fines legales pertinentes.

3. Allegada la oportunidad procesal, teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 375 del C.G.P., se fija como fecha y hora para la práctica de la **inspección judicial sobre el inmueble objeto del proceso**, la hora de las 08:30 a.m., del día NUEVE (9) del mes de JUNIO del año dos mil veintitrés (2.023).

3.1. Acorde con lo previsto en los numerales 1 y 7 del artículo 372 Ibidem, concordante con el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., se previene a las partes, que, dentro de la inspección judicial arriba señalada, se evacuarán en una sola audiencia, las actuaciones previstas por los artículos 372 y 373 ibidem, esto es, **saneamiento, conciliación, interrogatorio de parte, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, y de ser el caso, se proferirá sentencia.**

3.2. Debido a lo anterior, **las partes deberán comparecer personalmente** junto con sus apoderados a la realización de la audiencia de la referencia.

4. Atendiendo lo expuesto en la normatividad antes descrita, se decretan las siguientes pruebas:

4.1. PARTE DEMANDANTE:

4.1.1. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las aportadas con la demanda, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

4.1.2. **TESTIMONIOS:** Se decreta el testimonio Manuel Hernando Gil Quintero, Elías Alberto Cohén Gómez, Andrea Paola Malagón Cano, Judith Santamaria y Flor Constanza Alarcón, los cuales se recibirán en la hora y fecha señalada en el numeral 3° de este auto.

4.2. PARTE DEMANDADA – A traves de Curador Ad Litem.

3.2.1. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las aportadas con la demanda, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

4.3. ACREEDOR HIPOTECARIO:

4.3.1. No solicitó la práctica de pruebas, téngase en cuenta que refirió no contar con el ánimo de intervenir en este asunto.

5. Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal general.

6. **Se les requiere a los extremos en litigio e intervinientes para que con antelación actualicen y proporcionen los correos electrónicos y canales digitales** (Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24/05 de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 071
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8841ceeb35d940029a8f0a4335374bcd2a2c2c38a5940a9131562e4d3606cd96**

Documento generado en 23/05/2023 11:09:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00097-00

1. De cara a las diligencias de notificación allegadas por la parte actora (anexos 0030, 031, 033 y 034), las cuales cumplen con las exigencias de ley, el Despacho dispone tener por notificados por los lineamientos previsto en los artículos 291 y 292 a los demandados EPIC DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., FERNANDO JOSÉ DE LA VEGA y RODRIGO PUENTE ESCALLÓN del auto admisorio de la demanda proferido en su contra, quienes:

1.1. La demandada EPIC DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S., allegó dentro del término de traslado para contestar la demanda, escrito de incidente de nulidad¹, recurso de reposición contra el auto admisorio, contestación a la demanda, excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio, sin acreditar su traslado a la parte actora (anexos 030 y 040).

Conforme el poder allegado, reconózcase personería para actuar al togado OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA como apoderado judicial de la mencionada demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

1.2. Los demandados FERNANDO JOSÉ DE LA VEGA y RODRIGO PUENTE ESCALLÓN, actuando a través de apoderado judicial dentro del término de traslado, allegaron escrito de incidente de nulidad², recurso de reposición contra el auto admisorio, contestación a la demanda, excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio, sin acreditar su traslado a la parte actora (anexos 038 y 041).

Conforme el poder allegado, reconózcase personería para actuar al togado KLARETH JOSÉ GUAL MUNIVE, como apoderado judicial de la mencionada demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

2. De cara al poder allegado y cumplidas las exigencias previstas en el artículo 301 del C.G.P., se dispone tener por notificada por conducta concluyente a la demandada MAD CAPITAL S.A.S., del auto admisorio de la demanda proferido en su contra (anexos 035).

En consecuencia, reconózcase personería adjetiva para actuar a la abogada MARIA EMILIA BOTTA VERGARA como apoderada judicial de la citada demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Teniendo en cuenta aquí dispuesto y la petición elevada en anexo 042 por la mencionada togada, Secretaría, procédase a la remisión del link del expediente a la memorialista, y cumplido ello, contabilícese el término que le asiste para contestar la demanda y formular medios exceptivos

3. Igualmente, conforme el poder aportado, se dispone tener por notificada por conducta concluyente al demandado WALESKA AVENDAÑO PADILLA del auto admisorio, quien de manera prematura allegó recurso de reposición contra el auto admisorio, contestación a la demanda, excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio, sin acreditar su traslado a la parte actora (anexos 039 y 041).

¹ Se resuelve en escrito separado.

² Se resuelve en escrito separado.

Reconózcase personería adjetiva para actuar al abogado KLARETH JOSÉ GUAL MUNIVE como apoderado judicial del demandado referido, en los términos y para los fines del poder conferido

En consecuencia, de la contestación allegada y por economía procesal, el Despacho prescinde correr traslado para contestar a la citada demandada.

4. Integrada la Litis, se dispondrá el trámite que en derecho corresponda a los recursos de reposición formulados por los demandados referidos en los numerales 1.1., 1.2. y 3 de este auto, así como a las contestaciones y demás medios defensivos formulados.

5. De conformidad con la petición elevada por la parte actora en anexo 045, secretaría procédase a librar y tramitar el oficio dirigido al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería "Copnia", en los términos y para los fines solicitados por el libelista en el citado escrito.

NOTIFÍQUESE (3),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _24/05_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 071_____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d026b7137510f2c6eda8c8a5c12fe26930adef892dfd20066ccf0cecf7838cdc**

Documento generado en 23/05/2023 03:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00097-00

Por improcedente niéguese de plano la anterior solicitud de nulidad, en la medida que la aparente irregularidad advertida por el libelista no afecta materialmente el derecho de defensa de su poderdante, esto es, la demandada EPIC DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S., en la medida que dentro del término de traslado se allegó contra el auto admisorio de la demanda, recurso de reposición, contestación, excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio, tal como se puede advertir del cuaderno principal.

Así, como quiera que no se afectó el derecho de defensa de la extrema procesal referida y en el caso de haberse configurado una supuesta causal de nulidad, ésta por fuerza de lo consignado en el numeral 4° del canon 136 del C.G.P., quedó saneada.

No obstante lo anterior, sea del caso resaltar que las diligencias de notificación aportadas por la parte actora realizada por los lineamientos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., cumplen a cabalidad con los requisitos expresamente consignados en la norma en cita, sin que advierta este Despacho Judicial, que las mismas generen confusión a su destinatario; resultando procedente informar en la notificación por aviso la dirección de correo electrónico del Despacho, como en efecto se hizo, en razón a que el asunto de la referencia se está tramitando de manera digital, por lo que las actuaciones que sobre el particular se adelanten deben ser comunicadas al Despacho por ese canal de comunicación.

NOTIFÍQUESE (3),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24/05 de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 071
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b386860c60a246f1f546c33786dd6fd946c1cc7ed7eb4131daa56d553c3e318**

Documento generado en 23/05/2023 03:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00097-00

Por improcedente niéguese de plano la anterior solicitud de nulidad, en la medida que la aparente irregularidad advertida por el libelista no afecta materialmente el derecho de defensa de su poderdante, esto es, los demandados FERNANDO JOSÉ DE LA VEGA y RODRIGO PUENTE ESCALLÓN en la medida que dentro del término de traslado allegó contra el auto admisorio de la demanda, recurso de reposición, contestación, excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio, tal como se puede advertir del cuaderno principal.

Así, como quiera que no se violentó el derecho de defensa de los extremos demandados, en el caso de haberse configurado una supuesta causal de nulidad, ésta por fuerza de lo consignado en el numeral 4° del canon 136 del C.G.P., quedó saneada.

No obstante lo anterior, sea del caso resaltar que las diligencias de notificación aportadas por la parte actora realizada por los lineamientos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., cumplen a cabalidad con los requisitos expresamente consignados en la norma en cita, sin que advierta este Despacho Judicial, que las mismas generen confusión a su destinatario; resultando procedente informar en la notificación por aviso la dirección de correo electrónico del Despacho, como en efecto se hizo, en razón a que el asunto de la referencia se está tramitando de manera digital, por lo que las actuaciones que sobre el particular se adelanten deben ser comunicadas al Despacho por ese canal de comunicación.

NOTIFÍQUESE (3),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _24/05_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _071____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7746b85b3ea4189fe61154e11b06e104df51d5da3d04e93e2929560053015b4b**

Documento generado en 23/05/2023 03:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00219-00

Previo a decretar el desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.), conforme lo ordenado en los autos vistos en anexos 08 y 013, se dispone, requerir por ultima vez a la parte actora, para que en el termino de 30 días, contados a partir de la notificación que por estado se haga de este auto, acredite el cumplimiento de la carga impuesta en el numeral 2° del auto adiado 23 de enero de 2023, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _24/05_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _071____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5c77c1062c10f1bc237c2c39136f7f6ffa1c121d92b333365f1ca42a259ba6**

Documento generado en 23/05/2023 11:12:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00222-00

I. ASUNTO.

Se decide a continuación el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto adiado 10 de mayo de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del asunto de la referencia por desistimiento tácito.

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Como sustento del recurso de alzada, señala la libelista que, ha actuado con diligencia dentro del asunto de la referencia, acreditando las actuaciones encaminadas a lograr la notificación de la parte actora, aunque con resultados negativos.

Que la respuesta allegada por la EPS SURA, no le fue remitida por el Despacho a su correo electrónico, por lo que no tuvo conocimiento de esta, y, en ese sentido no puede endilgársele incumplimiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

1. Sabido es, que, el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

De allí, que si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el juzgador, es apenas natural que se muestre como, en qué y por qué sucedió el desacierto.

2. De cara al recurso impetrado por la actora, se dispondrá la revocatoria del auto fustigado, empero, no por las razones presentadas por la libelista, toda vez que, resulta desacertado señalar que, la falta de cumplimiento de los diferentes requerimientos realizados en autos adiados 20 de febrero y 15 de marzo de 2023 (anexos 023 y 025), obedeció al desconocimiento de la respuesta allegada por la EPS SURA, por cuanto, el juzgado no remitió la misma a su correo electrónico, pues, es palmar que, la sede judicial no tiene en cabeza tal obligación, en la medida que el expediente se tramita de forma virtual, teniendo acceso al mismo desde la admisión de este, y en razón a ello, ha podido actuar dentro del asunto de la referencia, amén de las anotaciones en el registro siglo XXI.

Así, el Despacho en auto adiado 20 de febrero de 2023, puso en conocimiento de la libelista la dirección reportada por la EPS SURA, requiriéndosele para que procediera de conformidad, sin que se advierta desde esa data, que la recurrente hubiera informado al Despacho tener problemas para acceder al expediente.

No obstante, teniendo en cuenta que la memorialista hasta antes del mencionado auto había actuado con diligencia respecto a las cargas impuestas, a fin

de garantizar el derecho el acceso a la administración de justicia, se revocará el auto de fecha 10 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo (8°) Civil del Circuito** de esta ciudad.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR para **REPONER** el proveído adiado **10 de mayo de 2023**, obrante en el anexo 27 del presente cuaderno

SEGUNDO: Requírasele a la parte actora, que, en el término de 10 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto, acredite el envío de la notificación a la pasiva a las direcciones informadas por la EPS SURA en la respuesta allegada obrante en anexo 020.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24/05/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.071 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5addb6160523c5afba8af039e4ea3f4e1839462d67f03198423ded9e4fb8c33**

Documento generado en 23/05/2023 11:40:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00429-00

1. Para los fines legales pertinente, téngase incluido en el asunto de la referencia en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia (anexo 030).

2. Realizada por la secretaría del Juzgado la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de las DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN, sin que comparecieran al proceso, el Despacho en virtud de los consagrado en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P., DISPONE:

NÓMBRAR como curadora Ad Litem a la abogada **MARIA FERNANDA VERGARA MONTERROZA**.

INFÓRMESELE su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección electrónica:

mariavermont@outlook.com

ADVIÉRTASELE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

3. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante hizo pronunciamiento en tiempo frente a las excepciones allegadas por los demandados EDGAR IVAN COLLAZOS SOLER, y PEDRO OMAR SOLER COLLAZOS.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24/05 de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 071____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc12edd39bc5c4e458b1e0e1d54388a487ed88b879f9858d429fa9fc3186dd83**

Documento generado en 23/05/2023 03:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2023-00088-00

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora (anexo 08), con facultar para recibir, cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho **ORDENA:**

Primero: Decretar la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.** (Art. 461 C.G.P).

Segundo: Previo a decidir lo que en derecho corresponda a las medidas cautelares decretadas, requiérase a la parte actora para que, en el término de 5 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto, informe al Despacho si procedió o no a radicar el oficio de medidas cautelares ante las entidades respectiva, el cual le fue remitido por esta dependencia el pasado 27 de marzo de 2023 (anexo 04). Así mismo, **ofíciese** a la DIAN, para que, en un término no mayor a cinco (5) días, contados a partir de la notificación que se haga, emita respuesta a nuestro oficio 0335.

Tercero: Como quiera que la demanda y sus anexos fueron allegadas de forma virtual, no hay lugar a ordenar su desglose.

Cuarto: No condenar en costas a las partes.

Quinto: Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24/05/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.071 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8ca438aafa90fac4e4296ab116ef88a7a64a3796f3a1b8f5443794450ca1d9**

Documento generado en 23/05/2023 02:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00098-00

1. Obre en autos, la inclusión de los demandados LUZ ANGELA PORRAS GARCIA, MERLEN YOLANDA PEREZ ORTIZ, CAMILO EDUARDO PORRAS ESPINOSA, ANDRES GUILLERMO GARCIA PORRAS y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexo 010).

2. Igualmente, obre en autos las fotografías de la valla instalada en el inmueble objeto de usucapión, allegadas por la parte demandante (anexos 012 y 013).

En su momento procesal oportuno, se imprimirá el trámite que en derecho corresponda a las anteriores actuaciones.

3. Se insta a la parte actora, para que proceda acreditar el cumplimiento de la carga impuesta en el numeral 2° del auto admisorio de la demanda, esto es, la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de litigio, para lo cual se le concede el término de 10 días, siguientes a la notificación, que por estado se haga de este auto, teniendo en cuenta que se retiró de manera física en la secretaria del juzgado la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _24/05_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __071__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856e82bf15a30aa0d3de51868d91b12b653a339fba182ae2f9d2ef1651b8a1e7**

Documento generado en 23/05/2023 11:19:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00119-00

1. Agréguese a los autos la respuesta allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, con la cual informa que las demandadas **ESPERANZA CASTRELLON LOZANO y GISSELE MILENA MONTEALEGRE CASTRELLON**, NO tienen obligaciones pendientes con esa entidad (anexo 017).

2. A fin de continuar con el trámite pertinente, requiérase a la parte actora para que, en el término de 10 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto, acredite las actuaciones encaminadas a lograr la efectivización de la medida cautelar decretada o en su efecto la notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _24/05_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _071____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b79623c130a371a2823d550137980c4d88cf989b805abb1d97dc4cb2313f23d

Documento generado en 23/05/2023 11:15:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>